

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00240
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARVAJAL CARVAJAL
DEMANDADOS: DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: JORGE ELIECER CARVAJAL CARVAJAL, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA**, para que se le ordenara pagarle:

1.- La suma de \$155'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 aportado con la demanda, más los intereses de plazo sobre este capital a la tasa pactada del 2% mensual, sin que exceda los límites autorizados, a partir del 12 de diciembre de 2018 y hasta el 12 de junio de 2019, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$30'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 13 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

También para que se libraré por \$10'000.000,00, contenidos en la escritura pública No. 2822 aportada con la demanda.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 28 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en los numerales 1 y 2 como se indicó en el anterior acápite y se negó por los \$10'000.000,00, por las razones anotadas en ese proveído.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por conducta concluyente, como se consignó en auto del 25 de febrero de 2021 y a través de apoderado formuló las defensas que nominó "EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL", "FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA LETRA DE CAMBIO", "TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE" y "EXCEPCION GENERICA".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 31 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negaron las pruebas de interrogatorio y testimonial solicitados por el extremo demandado al considerar que resultaban inútiles y a que la documental obrante en el plenario resultaba suficiente, decisión que no fue objeto de reproche.

También en ese auto se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva

para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré y una (1) letra de cambio, documentos que incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario de los instrumentos, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él y aceptante de aquella; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por el extremo pasivo, provienen de ella; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré y 1 letra de cambio) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibíd*em imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos

fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las defensas que nominó "EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL", "FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA LETRA DE CAMBIO", "TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE" y "EXCEPCION GENERICA".

El despacho se abstiene de analizar, como se anticipó en auto del 19 de mayo de 2021, sobre la excepción de "FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA LETRA DE CAMBIO", por cuanto se basa en una controversia sobre los requisitos del título letra de cambio aportado, lo que debía alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que **no** hizo la aquí excepcionante, así lo contempla el inciso segundo del art. 430 del C.G.P. al señalar **"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"** (Subraya el despacho).

En ese sentido, al no haber discutido esos requisitos del título mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no siéndole dable al Juez reconocer o declarar sobre los defectos formales del título en esta etapa procesal, aquel medio de defensa no será objeto de pronunciamiento.

1.- En cuanto a la "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL" fundada en que la demandada canceló la suma de \$12'200.000 de intereses mediante consignación de \$6'000.000 el 13 de mayo de 2019 y \$6'200.000 en efectivo el 12 de diciembre 2018, debe decirse que no se despachará de manera favorable, por lo siguiente:

Tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo de los títulos base de ejecución, estos incorporan una obligación clara, expresa y exigible, y esto no se desvirtúa por el hecho de que la deudora manifieste que existe pago parcial de la obligación, pues ello no emerge de las pruebas obrantes en el plenario.

Recordemos que el **pago** es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante "**la prestación de lo que se debe**" (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 *Ibíd*em).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos al caso puesto a consideración del despacho se observa:

La parte demandada afirma que existe pago parcial por haber pagado "la suma de \$12.200.000 de intereses, así: mediante consignación de fecha 13 de mayo de 2019 la suma de \$6'000.000 y la suma de \$6'200.000 cancelados el día 12 de diciembre 2018 en efectivo".

En primer lugar, no prosperará esta excepción porque claramente la deudora manifiesta que ese pago fue a **intereses**, sin que especificara a cuál obligación de las dos que aquí se ejecutan correspondían, por lo que bien pudo ser a los intereses de plazo causados o como lo afirma el demandante se trató de un pago que efectuó el padre de la acá demandada señor José Hernando Pérez Alvarado a una obligación de este y que se encuentra representada en la letra de cambio No. 01 por valor de \$20'000.000, cuya copia se acompañó al escrito mediante el cual la actora describió las excepciones.

En segundo término, la parte demandada para soportar el presunto pago aportó copia de un documento rotulado "COMPROBANTE DE TRANSACCIONES CAJA" del banco Falabella del 13 de mayo de 2019 por valor de \$6'000.000, en el que se evidencia como nombre de cliente: Jorge Eliecer Carvajal Carvajal, acá demandante; sin embargo, en él también aparecen inscripciones a mano de frases como "**INTERESES** FINCA GUADUAS \$6'000.000" y otra en la que se lee "SE LE CANCELARON LA SUMA DE \$12'200.000 DE **INTERESES**. ESTA CONSIGNACIÓN MAS \$6'200.000 DESCANTADOS EL DÍA DE LA HIPOTECA DICIEMBRE 12 DEL AÑO 2018. SE HAN CANCELADO 4 MESES AL 2%" (resalta el despacho).

De esa documental y lo afirmado en la excepción no cabe duda que se trató de un pago a **intereses** pero no logra evidenciarse que haya sido para aplicar a las obligaciones acá ejecutadas o a una diferente e incluso con distinto

deudor, como lo afirma la parte actora, por tanto, no saldrá avante esta excepción.

2.- Con relación a la excepción de **"TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE"** según la cual la letra de cambio base de ejecución carece del requisito de exigibilidad por ausencia de la firma del girador e impide que tenga vida jurídica como título valor acorde con el art. 621 del C. de Co., tampoco tiene vocación de prosperidad.

Téngase en cuenta que la buena fe se presume, por tanto, quien alegue la mala fe o afirme que una persona conoció o debió conocer determinado hecho, debe probarlo, por así disponerlo el artículo 835 del Código de Comercio.

En este caso el acreedor simplemente acudió a la acción cambiaria que es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago del importe del título frente a quien lo entrega y con su firma asume la obligación.

Como se indicó al analizar el mérito ejecutivo de los títulos aportados la obligación es exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encuentran de plazo vencido, sin que este atributo lo otorgue la firma del girador como se pretende hacer ver.

En todo caso, tampoco la letra de cambio que da origen a esta ejecución carece de la firma del girador.

3.- Finalmente, sobre la excepción **"GENERICA"**, el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de **"EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL"**, **"FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA LETRA DE CAMBIO"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE"** y **"EXCEPCION GENERICA"**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de **"EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL"**, **"FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LA LETRA DE CAMBIO"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE"** y **"EXCEPCION GENERICA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.400.000=**. Líquidense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5659657f4da3b8a2b212a7a48bd982422b177260e1d5d15a43eeace1449cd5**

Documento generado en 09/02/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>